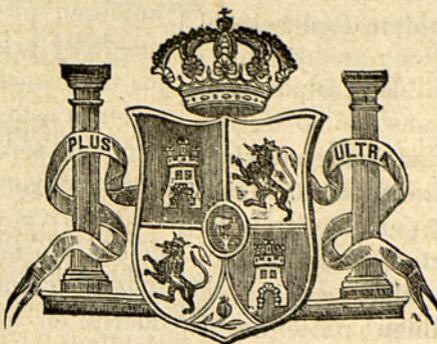


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id...	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id...	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
(De la Gaceta núm. 237.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, segun el art. 44 de la ley, deben concurrir á la formacion del alistamiento y, segun el 75, al acto de la clasificacion de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si esta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunion del Ayuntamiento á que se refiere el artículo 54.

Art. 2.º La clasificacion de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
 - 2.º Soldados.
 - 3.º Soldados condicionales, y
 - 4.º Prófugos.
- La primera categoria comprenderá á los individuos á quienes se

haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepcion alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislacion penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificacion del alistamiento.—Último domingo de Enero.
- 3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.
- 4.º Clasificacion y declaracion de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.
- 5.º Revision ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.— Del 1.º de Abril al 30 de Junio.
- 6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.
- 7.º Señalamiento y distribucion del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.
- 8.º Incorporacion de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.— Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el cap. 8.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando esta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con

asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números mas bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al capítulo 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribucion del contingente tengan recurso pendiente de resolucion ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto fisico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificacion en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del

pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si este resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificacion aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto fisico, ó si alega alguna excepcion legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepcion y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comision mixta, si bien cuando la excepcion sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente,

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy uumerosa, en la forma que lo realizan actualmente de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para

la concentracion de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situacion que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revision de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicacion de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesion con posterioridad á la presente ley y que este caso reuna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revision de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince dias siguientes á la promulgacion de esta ley, y cuidará de que la confirmacion ó caducidad de cada concesion sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revision y confirmacion de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgacion de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspeccion y ante una Junta que se denominará «Comision mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera.

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando este no asista, el Vicepresidente de la Comision provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad mas de una de estas, el que sea mas antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad mas de una de aquellas.

Un Jefe de Caja de recluta; un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoria de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comision provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitan General del distrito.

Secretario.—El de la Diputacion provincial.

En la capitalidad donde no exista mas que una zona de Reclutamiento, formará parte de la Comision, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará tambien parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comision, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo, cuya revision se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comision mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente; á la escala activa, y cuando no, á la reserva, y, en último caso, á la situacion de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comision mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comision provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberacion.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comision mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se premuevan contra los fallos del Ayuntamiento de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, asi como la imposicion de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comision mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revision, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un

tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustracion que los tres consideren necesaria, procederán estos á votar una resolucion, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestion el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comision mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y estos las harán conocer á los interesados en los ocho dias siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comision por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revision se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputacion provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominates debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusion total ó temporal por cortedad de talla ó defecto fisico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comision de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comision.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco dias, como máximo el plazo de tres meses que con arreglo al art. 41 del vigente reglamento para la declaracion de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligacion de servir en filas, podrán alegarlas los inte-

resados, y previa la justificacion necesaria para que resuelva la Comision mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y este podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquella.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificacion de los mozos para el servicio militar, probasen que existian en aquella época y que no habian podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Solo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepcion solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes segun el tiempo que les falte para pasar á la situacion de primera reserva.

Si cesara la causa de excepcion y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligacion que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedicion de licencias absolutas:

1.º En caso de guerra.

2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspension en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolucion de las redenciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley, se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como tambien la aplicacion de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los

mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administracion civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, segun los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigacion y nombramiento de estos Comisarios regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia del Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteracion.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis—YO LA REINA

REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.
(De la Gaceta núm. 236.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, por orden telegráfica de fecha 24 del corriente, interesa urgentemente de este Gobierno la remision de una relacion en que conste el número de fábricas de vinos artificiales que han sido cerradas con posterioridad á la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, con expresion de las medidas que se hubieren adoptado y número de personas que por infractores de la misma hubiesen sido entregados á los Tribunales de Justicia.

Como estos datos fueron debidamente reclamados de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en circular inserta en el Boletín oficial, fecha 20 del actual, sin que la mayoría de las mencionadas autoridades, á pesar de lo terminante de aquella y tiempo que de sobra ha transcurrido hayan cumplido el servicio reclamado: prevengo de nuevo á las repetidas autoridades remitan, bajo su mas estrecha responsabilidad, en el preciso término de 4.º dia la susodicha relacion, en la que hagan constar los expresados conceptos, sin que les releve de tal obligacion la circunstancia de no existir en sus respectivas localidades ningun dato de aquellos, en cuyo caso darán parte negativo.

Burgos 26 de Agosto de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Circular.

Segun me participa el Excelentísimo Sr. General segundo Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército, desde esta fecha se dedicará la fuerza del Regimiento Infantería de la Lealtad al ejercicio de tiro al blanco en el campo de Villafria.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y transeuntes á fin de evitar desgracias.

Burgos 26 de Agosto de 1896,

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los

precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'24
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'96
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'06
El kilogramo de carbon....	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga..	0'06
Burgos 24 de Agosto de 1896.—	
El Vicepresidente accidental, Nicanor Casado.—El Comisario de Guerra, Angel Escolar.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.	

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales

Mes de Julio de 1896.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	1912'85
Por intereses de inscripciones.....	9674'29
Total cargo...	11587'14
DATA.	
Pagos hechos.....	4291'82
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	11587'14
Idem la data.....	4291'82
Existencia para el mes de Agosto.....	7295'32
Burgos 31 de Julio de 1896. —El Depositario, Pedro Polo.— Conforme: —El Contador, Leon Villen.	
Relacion de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:	
	Pesetas.
Cobrado el trimestre de 1.º de Abril de 1896 de intereses de inscripciones, con descuento del 1 por 100 del pueblo de Miraveche.....	210'83
Id. del de Castrogeriz, Instrucion pública.....	144'13
Id. del de Huérmeces...	66'82
Id. del de Madrigalejo, de inscripciones de propios	355'08

Idem de Campolara.....	5'41
Id. de Castrogeriz.....	317'63
Idem de Dobro.....	2'23
Id. de Bozoo.....	98'67
Id. de Almiñé.....	25'92
Id. de Madrid de las Carderechas.....	23'82
Id. de Huéspeda.....	9'72
Id. de Villabáscos.....	2'99
Id. de Cornejo y Ornillayuso.....	23'78
Id. de Cornejo, Ornillayuso y Ornillatorre,...	22'09
Id. de Villamartin de Sotocueva.....	129'34
Id. de Quintanilla Sotocueva.....	34'85
Id. de Quisicedo.....	18'88
Id. de Merindad de Sotocueva.....	679'74
Id. de Pereda.....	80'76
Id. de Quintanilla Valdevodres.....	154'38
Id. de La Parte de Sotocueva.....	4'87
Id. de Entrambosrios....	5'16
Id. de Cornejo.....	120'04
Id. de Bedon.....	61'02
Id. de Sobrepeña de Sotocueva.....	33'37
Id. de Ornillayuso.....	135'68
Id. de Ornillalastra....	56'26
Id. de Linares.....	31'93
Id. de Otedo.....	147'83
Id. de Villahoz.....	326'13
Id. de La Orra.....	167'26
Id. de Sasamon....	451'96
Id. de Presencio.....	291'78
Id. de Castromorca....	16'28
Id. de Solarana.....	358'27
Id. de Monasterio de la Sierra.....	5'89
Id. de Pineda de la Sierra.	8'15
Id. de Villasandino....	168'83
Id. de Fontioso.....	14'80
Id. de Fuencivil.....	8'42
Id. de Valtierra de Riopisuerga.....	51'01
Id. de Villamayor de los Montes.....	317'24
Id. de Arauzo de Salce..	17'08
Id. de Tapia.....	209'14
Id. de Orbaneja Riopico..	18'78
Id. Cardeñuela Riopico...	282'83
Id. Villalval.....	36'67
Id. de Quintanilla del Coco.....	131'12
Id. de Briviesca.....	68'42
Id. de Lodoso.....	57'06
Id. de Villaute.....	20'58
Id. de Valdehernando...	104'87
Id. de Villalivado.....	14'92
Id. de Pedresa del Príncipe.....	281'78
Id. de Palacios de Benaber	339'14
Id. de Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba.	45'72
Id. de Olmos de la Picaza.	62'22
Id. de Arenillas de Villadiego.....	213'53
Id. de Abajas.....	25'15
Id. de Pampliega.....	2615'48
Total.....	9674'29

Burgos 31 de Julio de 1896.— El Depositario, Pedro Polo.

Relacion de las cantidades satis-
fechas por cuenta de los pueblos
siguientes:

Satisfecho á D. Gervasio Garcia, autorizado por el Ayuntamiento de Miraveche.....	210'73
Id. por 60 timbres móviles de 10 céntimos para el cobro de inscripciones	6
Id. á D. Lorenzo Garcia, autorizado por el Ayuntamiento de Merindad Sotoscueva.....	679'64
Id. por la Junta de Otedo.	147'73
Id. de Ornillalastra.....	56'16
Id. de Ornillayuso.....	135'58
Id. de Bedon.....	60'92
Id. de Villamartin de Sotoscueva.....	129'24
Id. de Quintanilla Valdebodres.....	154'28
Id. de Pereda.....	80'66
Id. de Entrambosrios...	5'06
Id. de Quintanilla Sotoscueva.....	34'75
Id. de Quisicedo.....	18'78
Id. por la de Cornejo, Ornillatorre y Ornillalastra.....	21'99
Id. de Cornejo y Ornillatorre.....	23'68
Id. de Cornejo y Ornillayuso.....	23'68
Id. de Cornejo.....	119'94
Id. de Sobrepeña de Sotoscueva.....	32'27
Id. de Linares de Sotoscueva.....	31'83
Id. de La Parte de Sotoscueva.....	4'77
Id. de Villabáscenes...	2'89
Id. á D. Apolinar Miguel por el Ayuntamiento de Solarana.....	358'17
Id. la tercera parte de la inscripcion mancomunada con Nebreda y Cilleruelo de Arriba.....	14'90
Id. á D. Gregorio Sagredo, autorizado por el Ayuntamiento de Cardeñela Riopico.....	222'72
Id. por un timbre móvil de 10 céntimos para el bastanteo del poder del pueblo de Cogollos.....	0'10
Id. á D. Mauricio Perez, apoderado por el Ayuntamiento de Palacios de Benaber.....	339'04
Id. por cuenta del 4.º trimestre del cupo de provinciales de 1895-96 de Sasamon.....	451'86
Id. á D. Fernando Lasso, autorizado por Ayuntamiento de Castrogeriz	461'56
Id. á D. Emilio Marin, por el de Orbaneja Riopico.	18'68
Id. á D. Gregorio Lopez, por la Junta administrativa de Huéspeda.....	48'11
Id. á D. Daniel de la Sierra, por el Ayuntamiento de Tapia.....	209'04
Id. á D. Andrés Ruiz de	

la Peña, por el de Miraveche..... 210'73
Total.... 4291'82

Burgos 31 de Julio de 1896.—El Depositario, Pedro Polo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

Licenciado D. Agapito Quintana Ruiz, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: que en el dia 10 de Septiembre próximo á las once de la mañana y en la sala audiencia de este Juzgado se subastarán los bienes siguientes, sitios en término de Fuentenebro, embargados á Leoncio San Lorenzo Bajo, vecino de Aldehorno, para su importe hacer pago á D. Victoriano Berzosa Martin, de la suma de 250 pesetas y las costas:

Una viña en el Barranco, de 200 cepas, tasada en 20 pesetas.

Otra en el Torrubio, de 110, en 11.

Otra á Valdelamuela, de 240, en 24.

Otra á los Ciruelos, de 1000, en 100.

Otra á Carraldehorno, de 200, en 20.

Una tierra en Hoyo Moro, de 5 celemines y 150 cepas, en 31.

Otra á Valdeorilla, de 24, en 50.

Unacasa mitad de ella y mitad de un corral á la calle Mayor, en 100.

Una bodega en el camino de Pardilla, en 10.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion: para tomar parte en la subasta habrá que consignar el 10 por 100 de dicha tasacion y careciendo el ejecutado de títulos de propiedad será de cuenta del rematante suplirlos.

Dado en Aranda de Duero á 12 de Agosto de 1896.—Agapito Quintana. = Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aranda de Duero.

El Ilustre Ayuntamiento interino de esta villa tiene acordado la formacion de un presupuesto extraordinario en que se comprendan como ingresos todos los créditos pendientes de cobro desde 1874 á 75 á 1894 á 95, ambos inclusive, y los demás que consideren necesarios ó convenientes dentro de los que autorizan las leyes vigentes; y como gastos todos cuantos débitos contra sí tenga á favor de particulares por cualquiera concepto y sean procedentes de la misma época y periodo, para lo cual ha dejado de comprender unos y otros en el presupuesto ordinario vigente, en su deseo de poner en claro su situacion económica, y de cobrar y pagar cuanto se le adeude y él

deba; y si bien tiene datos para saber al céntimo cuánto adeuda, no son todo lo claros que fuera de desear; por lo que, en acuerdo de 23 de Julio último, en su deseo de realizar dicho presupuesto y normalizar la administracion, ha dispuesto requerir por medio del presente anuncio á cuantas personas se consideren acreedoras por cualquiera concepto dentro de aquel periodo ó años, para que en el término de 15 dias improrrogables, desde la insercion y publicacion de dicho anuncio y bando en la localidad y en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, presenten sus respectivas declaraciones ó cuentas detalladas y justificadas, á fin de unirlas al expediente que desde esta fecha queda incoado para su reconocimiento ó confirmacion; pues los que no lo verifiquen quedarán excluidos de figurar en dicho presupuesto extraordinario.

Lo que hace saber para conocimiento de cuantos puedan considerarse acreedores y á los efectos indicados.

Aranda de Duero 4 de Agosto de 1896.—P. A. del Ayuntamiento, el Alcalde, Presidente, Francisco Lopez.

Alcaldia de Nava de Roa.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que presido ha acordado arrendar por el tiempo que resta del actual año económico y por los dos años sucesivos los artículos de consumo sujetos á este impuesto y que se comience en este pueblo y su término municipal en la cantidad de 6169 pesetas 65 céntimos por un año, incluidos el 50 por 100 para atenciones municipales, y el 3 por 100 de cobranza de los derechos del Tesoro, cuya subasta tendrá lugar el dia 6 del próximo mes Septiembre y hora de las diez de la mañana en estas casas consistoriales; y si no se presentara licitador, se verificará la segunda subasta el dia 13 del propio mes, sin rebajar cuota alguna.

Nava de Roa 23 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Melquiades Esteban.

Alcaldia de Roa.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1550 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á ella, que deberán reunir las circunstancias que determina la vigente ley municipal y tener probada su suficiencia para el desempeño del cargo ó ser Abogados, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldia en término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Roa 24 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Andrés Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Licenciado resérvista.

Se desea uno para permutar con un soldado de La Lealtad, del reemplazo de 1892.

Dirigirse á la Calle de Santa Cruz, núm. 1, establecimiento de vinos. 1—2

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS,
Sucesor de Inclan.

Relojes de cuadro, de 25 pesetas en adelante, con garantía.

Idem de una á nueve varillas y cajas para los mismos, á precios reducidos.

Idem de oro, plata, acero y nikel, de 12 pesetas en adelante, con un año de garantía.

Reguladores, despertadores, cadenas y cordones de todas clases á precios económicos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 4

ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales),
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 33

Sustitutos para Ultramar.

Los que reúnan las condiciones que exige la vigente ley de reemplazos y disposiciones posteriores, se preste á servir en concepto de sustitutos en el Ejército de Ultramar, pueden dirigirse á Mariano Rueda, San Juan, 49, 4.º, derecha, Burgos, quien promete darlos de presente y en un solo plazo una cantidad en relacion á su compromiso. 8—15

Por no poder atender su dueño, se traspasa una tienda de Ultramarinos de las mas acreditadas, Almirante Bonifaz, 7 y 9, Burgos. Dará razon Francisco G. Mayor. 3—15

En el almacen de carbones de Ramon Lozano, calle de Santander, Burgos, se vende cal hidráulica de Zumaya, teja, ladrillo, etc., etc. 5